

Anexo D

Medidas de Salvaguardia Preferencial

Definiciones

Artículo 1

Para los efectos de este Anexo:

Amenaza de daño grave significa la clara inminencia de un daño grave sobre la base de hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

Daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de producción nacional; y

Rama de la producción nacional significa el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidora, que operan en el territorio de una Parte, o aquellos cuya producción conjunta de la mercancía similar o directamente competidora constituya una proporción importante de la producción nacional total de esa mercancía.

Condiciones para la aplicación de una medida de salvaguardia preferencial

Artículo 2

1. Las Partes pueden aplicar medidas de salvaguardia de conformidad con las condiciones establecidas en este Anexo, cuando las importaciones de una mercancía sujeta a las condiciones preferenciales de este Acuerdo han aumentado en tal monto, en términos absolutos o en relación con la producción nacional de la Parte importadora, y en condiciones tales que las importaciones de la mercancía desde la Parte exportadora, por sí sola¹, constituyan una causa sustancial de daño grave, o una amenaza del mismo, a la rama de la producción nacional de la Parte importadora.

2. Las medidas de salvaguardia preferencial serán aplicadas como consecuencia de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos establecidos en este Anexo. Estas medidas no podrán ser aplicadas simultáneamente para la misma mercancía con medidas de salvaguardia globales.

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia preferencial no podrán ser aplicadas a cualquier mercancía durante el primer año después que hayan entrado en vigor las preferencias arancelarias negociadas de conformidad con este Acuerdo.

Artículo 4

1. Las medidas de salvaguardia preferencial adoptadas de conformidad con este Anexo consistirán en la suspensión o reducción temporal de las preferencias arancelarias establecidas en este Acuerdo para la mercancía sujeta a la medida.

¹ Para efectos de proporcionar certeza, las Partes entienden que una Parte no está impedida de iniciar una investigación para la aplicación de una medida de salvaguardia preferencial en el caso de un aumento de importaciones desde el territorio de la otra Parte o de una no Parte. Para mayor certeza, las Partes entienden que las medidas de salvaguardia preferencial pueden sólo ser impuestas a la otra Parte cuando el aumento en las importaciones de dichas mercancías desde la otra Parte constituye, por sí solas, una causa sustancial de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional de una mercancía similar o directamente competidora.

2. La medida de salvaguardia preferencial, durante el primer año de su imposición, no se aplicará a una cantidad igual a aquella importada durante los doce meses anteriores al período para el cual el daño grave fue determinado más un 10 por ciento. El período de determinación del daño grave será de doce meses a partir de la fecha de inicio de la investigación.

3. Para el segundo año de imposición de la medida de salvaguardia preferencial, la cantidad que estará exenta de la medida, será la cantidad tal como se señala en el párrafo 2 más un 10%.

4. En caso que las cantidades indicadas en los párrafos 2 y 3 no puedan ser establecidas por cualquier motivo, las Partes iniciarán consultas mutuas para alcanzar una solución satisfactoria.

Artículo 5

El período total de aplicación de la medida de salvaguardia preferencial no excederá de dos años.

Artículo 6

La medida de salvaguardia preferencial no se volverá a aplicar a la importación de una mercancía bajo condiciones preferenciales que haya estado sujeta a dicha medida, a menos que el período de no aplicación para la misma mercancía sea de al menos un año o de la duración de la medida de salvaguardia preferencial aplicada previamente, cual sea el más largo.

Artículo 7

Las medidas de salvaguardia preferencial aplicadas de acuerdo con este Anexo no afectarán a las importaciones que hayan sido despachadas por las aduanas de la Parte importadora antes de la fecha de entrada en vigor de la medida.

Artículo 8

La investigación para determinar el daño grave o su amenaza como resultado del aumento de las importaciones preferenciales de una determinada mercancía, tomará en consideración todos los factores relevantes de una naturaleza objetiva y cuantificable, teniendo presente la situación de la rama de la producción nacional afectada, particularmente los siguientes:

(a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones preferenciales de la mercancía de que se trate, en términos absolutos y relativos,;

(b) la parte del mercado interno absorbido por las importaciones preferenciales en aumento;

(c) el precio de las importaciones preferenciales;

(d) el impacto consiguiente en la rama de la producción nacional de la mercancía similar o directamente competidora, basado en factores que incluyen: la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, las existencias, las ventas, la participación en el mercado, los precios, las ganancias, las pérdidas y el empleo;

(e) la relación entre las importaciones preferenciales y las no preferenciales, así como entre el aumento de unas y otras; y

(f) cuando haya otros factores, distintos del aumento de las importaciones preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de la producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones preferenciales.

Procedimientos de investigación y transparencia

Artículo 9

Una Parte podrá iniciar una investigación de salvaguardia a solicitud de los productores nacionales en la Parte importadora de la mercancía similar o directamente competidora.

Artículo 10

El propósito de una investigación será:

- (a) evaluar la cuantía y las condiciones bajo las cuales la mercancía está siendo importada;
- (b) determinar la existencia de daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional; y
- (c) determinar, con apego a las disposiciones establecidas en este Anexo, la existencia de una relación de causalidad entre el aumento de las importaciones de la mercancía de que se trate y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional.

Artículo 11

El período entre la fecha de publicación de la decisión de iniciar la investigación y la publicación de la decisión final no excederá de un año.

Artículo 12

Cada Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Anexo.

Notificación y aviso público

Artículo 13

1. La Parte importadora notificará inmediatamente a la Parte exportadora al:

- (a) iniciar un proceso de investigación relativo al daño grave o la amenaza de daño grave y a los motivos del mismo;
- (b) constatar que existe daño grave o amenaza de daño grave a causa del aumento de las importaciones; y
- (c) adoptar la decisión de aplicar una medida de salvaguardia.

2. La Parte importadora notificará a la otra Parte dentro de un período de siete días desde la publicación del aviso público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia preferencial, la que será acompañada por el aviso público respectivo de acuerdo con el Artículo 16.

Artículo 14

El aviso público sobre el inicio de una investigación de una salvaguardia incluirá la siguiente información:

- (a) el nombre del solicitante;
- (b) la descripción completa de la mercancía importada bajo investigación, que sea suficiente para fines aduaneros y su clasificación de acuerdo al Sistema Armonizado;
- (c) el plazo para la solicitud de audiencias y el lugar donde las audiencias se llevarán a cabo;
- (d) el plazo para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;

(e) la dirección en donde la solicitud u otros documentos relacionados con la investigación podrán ser examinados;

(f) el nombre, dirección y número telefónico de la institución que pueda proporcionar información adicional; y

(g) un resumen de los hechos sobre los cuales el inicio de la investigación se haya basado, incluida la información estadística de las importaciones que hayan supuestamente aumentado en términos absolutos o relativos a la producción total.

Artículo 15

1. Una Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la Parte exportadora, con la anticipación que sea posible a la adopción de dicha medida, y en ningún caso en un plazo menor a treinta días. Con este objetivo, la Parte notificará a la otra tal como se dispone en el Artículo 13 (2).

2. La notificación incluirá:

(a) la evidencia de la existencia del daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción nacional causada por el aumento de las importaciones;

(b) la descripción completa de la mercancía sujeta a la medida, que sea suficiente para fines aduaneros y su clasificación de acuerdo al Sistema Armonizado;

(c) la descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración;

(e) el período de consultas; y

(f) los criterios empleados o cualquier otra información objetiva que acredite que se han cumplido las condiciones establecidas en este Anexo para la aplicación de una medida.

Artículo 16

El aviso público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia preferencial incluirá la siguiente información:

(a) la descripción completa de la mercancía sujeta a la medida, que sea suficiente para fines aduaneros y su clasificación de acuerdo al Sistema Armonizado;

(b) la información y evidencia que conduzca a la decisión, tales como:

(i) el aumento que estén experimentando o que hayan experimentado las importaciones preferenciales;

(ii) la situación de la rama de la producción nacional; y

(iii) el hecho que el aumento de las importaciones preferenciales causen o amenacen causar daño grave a la rama de la producción nacional;

(c) otras constataciones fundamentadas y conclusiones de hecho y de derecho sobre todos los asuntos pertinentes;

(d) la descripción de la medida a ser adoptada; y

(e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración.

Artículo

17

En cualquier etapa de la investigación la Parte notificada podrá solicitar consultas con la otra Parte o cualquier información adicional que considere necesaria.

Autoridades competentes

Artículo 18

Las autoridades competentes investigadoras a que se refiere el Artículo 2, párrafo 2 de este Anexo serán:

(a) en el caso de Chile, la Comisión Nacional Encargada de Investigar la Existencia de Distorsiones en el Precio de las Mercaderías Importadas, o su sucesor; y

(b) en el caso de India, será notificado al momento de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 19

Después de cinco (5) años desde la entrada en vigor de este Acuerdo, las Partes revisarán el funcionamiento de este Anexo con el propósito de determinar si existe necesidad de no continuar con el mecanismo de medidas de salvaguardia preferencial.